

Bogotá 04/08/2022

SEÑOR

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

Correo electrónico: tutelasczip@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
UNIVERSIDAD LIBRE

IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de cédula de ciudadanía 45.563.718 de Cartagena, actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, con fundamento en los siguientes

#### HECHOS

1. El día 01 de mayo de 2021, realicé la inscripción al concurso abierto de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantado mediante la denominada Convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 - NACION 3 de 2020 (Específicamente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP), al empleo con la OPEC 146945, Código 2028, Grado 23, Denominación Profesional Especializado, del Nivel Profesional.
2. A efecto de adelantar el proceso, se seleccionó por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD LIBRE, según contrato No. 458 de 2021.
3. Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO para el mencionado empleo, cumplí con los requisitos mínimos por lo que superé la etapa de verificación de requisitos mínimos y por ello fui citada a prueba escrita el pasado 15 de mayo de 2022, cuyos resultados que fueron notificados en la aplicación SIMO de la CNSC, el 22 de junio de 2022.
4. Del examen solamente conocí el puntaje de las pruebas funcionales, pues al no superar el mismo no se tuvo en cuenta el resultado de las comportamentales. Dicho resultado con carácter eliminatorio fue igual a 69.33, requiriendo 70.
5. En consecuencia, de lo expuesto en el numeral anterior, radiqué mi reclamación dentro del término, con derecho a tener acceso a la prueba escrita, con el fin de conocer tanto las respuestas "correctas" según la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, y las respuestas que la suscrita eligió en su momento, para lo cual fui citada el 10 de

julio de 2022. De acuerdo con las indicaciones, cargué la ampliación a mi reclamación el 12 de julio de 2022, igualmente dentro del plazo y hora indicados por la CNSC.

6. Puede suponerse que el acceso al cuadernillo de respuestas se permite para que el interesado pueda fundamentar debidamente el reclamo frente a cada una de las respuestas elegidas, y comparar con las definidas por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.
7. Efectivamente, radiqué mi reclamación la cual adjunto a la presente, y fundamente la misma en las funciones de la OPEC para la cual me presente OPEC 146945 las cuales no se relacionaban con las temáticas evaluadas en el examen y frente a cada respuesta “no correcta” fundamente porqué estas no correspondían al eje funcional y se relacionaban con una OPEC distinta (OPEC 145505 - De la **Subdirección de Gestión Humana**). Adicionalmente, frente a la pregunta 5 del componente específico expliqué la razón por la cual elegí mi respuesta, y porque considero que podría ser igual o más válida que la seleccionada por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.
8. El 01 de agosto de 2022, se publicó en horas de la tarde, la respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes dentro de la Convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 - NACION 3 de 2020.
9. De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que no analiza cada uno de los argumentos esbozados en mi reclamación respecto a la no correspondencia entre los ejes temáticos e indicadores evaluados y el contenido funcional del empleo al cual aspire, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo.
10. En la parte argumentativa de la respuesta a la reclamación escrita (página 10), las accionadas mencionan una de las repuestas frente a las cuales argumenté mi reclamo y NO adelantan el análisis según lo reclamado, sino que se limitan a INFORMAR porqué su respuesta es correcta, como se cita a manera de ejemplo:

# pregunta	Clave	Respuesta del aspirante	Justificación Clave	Justificación Respuesta Aspirante
5	B	A	La B es correcta, por cuanto en las acciones populares, de grupo y de cumplimiento hasta tanto la sentencia no se encuentre ejecutoriada, no es exigible. El recurso de apelación impide que se presente de manera inmediata el cumplimiento de la decisión judicial por cuanto se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 393 de 1997 y artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998.	La A es incorrecta, porque si bien la Ley 393 de 1997 y Ley 472 de 1998, establecen el desacato, el mismo no procede de manera inmediata sino hasta que la sentencia se encuentre en firme, por tal razón, es necesario esperar a que se decida la apelación o impugnación y, en caso de no presentarse, a que trascurra el término de ejecutoria.

11. Del “análisis” de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, se encuentra que solamente se cita la respuesta cuestionada, pero realmente no se analiza de fondo la respuesta del reclamante, con lo cual incluso se atenta contra la debida gestión fiscal, pues al ser contratista del Estado, debe actuar con diligencia al propiciar citaciones y gastos financieros citando a los aspirantes al acceso de pruebas escritas, que realmente no se van a revisar y analizar de fondo, atentando contra el derecho fundamental por no suministrar respuesta de fondo y congruente con la petición (reclamación) elevada.
12. Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que, para el caso particular, no se trata de expresar porque a de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, es correcta, sino explicar por qué mi respuesta no es considerada acertada de manera favorable.
13. Se concluyó dentro de la respuesta, que se mantiene el puntaje y que: “La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.” Subrayado fuera de texto. Es decir que la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, decide que, de mis argumentos, que no revisó de fondo, no varían el resultado por ser “improcedentes”, cuando dicha calificación correspondería si dentro del proceso se hubiese presentado un escrito que no estaba contemplado dentro del proceso.
14. Con lo antes expuesto, claramente se evidencia que no se dio cumplimiento a la clave de las respuestas de las pruebas, que deben ser:
  - Ser precisas.
  - No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista.
  - La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
  - No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.

### **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados mis derechos constitucionales a PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 23 y 29.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

➤ El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

*“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”* Subrayado fuera de texto

Cuando la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, no analiza cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar su propia respuesta expresando porqué es acertada, pero no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que debe ser favorable y contada sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

Adicional, que omitió pronunciarse de fondo sobre el manual específico de funciones y de competencias laborales publicado en la misma página del SIMO para la OPEC 146945- Profesional Especializado Grado 23 de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales y su falta de correlación con las preguntas No. 17, 18, 21, 24, 30, 31, 33, 38, 39, 40, 42 y 44 y como estas se relacionan con una OPEC distinta a la que me inscribí (OPEC 45505- Profesional Especializado Grado 23 de la Subdirección de Gestión Humana).

➤ El artículo 29 de la Constitución Nacional, estatuye:

*“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

*“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Convocatoria como ley del concurso*

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de*

*esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*

Con lo anterior es claro que se descalificó la reclamación por considerarla improcedente, cuando evidentemente si procedía, pues así se consideró y ofreció acudir a esta etapa de defensa para los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria.

Al parecer se trata no de un estudio juicioso de los reclamos, sino de la emisión de una respuesta tipo que hace ilusoria esta posibilidad de revisión de la calificación y resultado del examen, generando además gastos públicos que no se compadecen con el proceso. Al ser procedente, no hay lugar a que se descalifique además con ese fundamento por parte de la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se dé respuesta de fondo a mi reclamación ponderando nuevamente y recalculando los resultados de la aquí accionante.

### **FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se tutele mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**SEGUNDA:** Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE que responda de fondo, analizando real e indubitadamente cada una de mis argumentaciones de la reclamación radicada el 12 de julio de 2022, a la cual me referí en el hecho 5.

**TERCERA:** Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, con base en lo expuesto, mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje de pruebas funcionales teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

**CUARTA:** Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, adelantar de manera oficiosa la revisión de la Convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 - NACION 3 de 2020, para evitar perjuicios por vulneraciones a los derechos de petición y debido proceso.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

1. Copia digital del mi Inscripción a la convocatoria.
2. Copia digital de la reclamación presentada y su ampliación posterior, al acceder a las pruebas escritas.
3. Copia digital de la respuesta suministrada a mi reclamación.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

### **ANEXOS**

- Escrito de la acción de tutela
- Los documentos mencionados como pruebas
- Copia digital de mi cédula de ciudadanía

### **NOTIFICACIONES**

- De la Accionante Como accionante recibiré notificaciones en el correo electrónico: [suybrok@hotmail.com](mailto:suybrok@hotmail.com)
- De las Accionadas
- La CNCS, por intermedio de su representante legal, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5, PBX: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

- La UNIVERSIDAD LIBRE, por intermedio de su representante legal, en el correo exclusivo para notificaciones judiciales: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Iveth S Ayala R". The signature is written in a cursive, flowing style.

Iveth Susana Ayala Rodriguez  
C.C. 45.563.718 de Cartagena